

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00341-00
Accionante:	CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL CHICA
Accionado:	CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL RINCÓN
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El accionante, actuando en causa propia, solicita la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, que considera que le ha sido vulnerado por el señor **Cesar Augusto Aristizabal Rincón**.

Como fundamento de su solicitud, el señor CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL CHICA indicó que el día 8 de marzo del 2020 envió derecho de petición al accionado y hasta la fecha no ha recibido respuesta de la misma.

Finalmente se dirige a nuestro despacho y solicita que 1-) se le ampare el derecho fundamental de petición 2-) se le ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

2. CONTESTACIÓN

siendo así, hay un hecho superado que impide la tutela del derecho invocado, además hace referencia que el derecho de petición es un mecanismo que procede para elevar peticiones a personas naturales, cuando el peticionado se encuentre en una situación de indefensión, subordinación y/o que el destinatario ejerza posición dominante sobre el peticionario, de conformidad con lo establecido en el Art 32 de la Ley 1755 de 2015, circunstancia que no se encuentra acreditada en esta acción constitucional, toda vez que con el accionante solo existe un vínculo parental de consanguinidad, a lo anterior solicito denegar el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si ha sido vulnerado en alguna medida el derecho fundamental de petición del accionante, con la presunta actuación omisiva del accionado al no dar respuesta al derecho de petición por el incoado, dentro del término legal previsto para ello.

6. DEL DERECHO DE PETICION

del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir estos requisitos: 1) oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Es pertinente señalar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en **sentencia T-146/12** *“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”*.

Ahora bien, como quiera que la presente acción se dirigió contra una persona natural, el Despacho considera pertinente recordar que jurisprudencialmente se han establecido tres casos específicos en los cuales la acción constitucional es procedente frente a particulares, estos son: **i)** Cuando éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; **ii)** cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; **iii)** en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.¹

En cuanto al primer requisito recuérdese que el legislador por vía jurisprudencial, sólo admite contra particulares cuando éste presta *“un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad”*. Lo anterior, por cuanto se considera que “si un particular asume la prestación de un servicio público - como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”².

En el presente caso, téngase en cuenta que entre el accionante y el accionado solo existe una relación de parentesco de consanguinidad, siendo así las cosas, no existe prueba alguna que evidencie que la actividad del accionado se equipare o asemeje a una entidad pública, y en virtud de ello el señor Cesar Augusto

Finalmente del análisis es pertinente recordar que el estado de indefensión y subordinación se configura cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada, de suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate.

A lo anterior, el despacho advierte que no existe grado de subordinación o indefensión que haga procedente la acción constitucional, pues de los hechos aquí enunciados, se concluye que las dos partes guardan la misma posición por lo que no se puede considerar que el accionado tenga un nivel jerárquico superior al accionante. Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, deben contarse al interior del expediente con elementos probatorios mínimos que sirvan de base para delimitar tanto la formulación de problema jurídico enfrentado, como la aplicación de las reglas pertinentes para resolverlo, siendo así, y no estando probado alguno de los elementos requeridos para la prosperidad de la mentada acción en contra de un particular como lo es el señor **CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL RINCÓN**, se impone para el Despacho denegar las pretensiones elevadas en este asunto, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL CHICA**, conforme a las razones expuestas en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO